



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-166**

31 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00012”*

**Vigilancia Judicial Administrativa N.º 180011101001-2022-00012-00**

**Solicitante:** MONICA PARRA CRUZ

**Despacho:** TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA

**Funcionario Judicial:** Dr. MARIO GARCIA IBATÁ

**Expediente:** RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO N.º 180943184001-2016-00012-01

**Demandante:** MONICA PARRA CRUZ

**Demandado:** SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ PARRA Y OTRO

**Magistrado Ponente:** Dra. CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes,

**i) ANTECEDENTES:**

El presente trámite se inicia en virtud a la petición formulada por la señora MONICA PARRA CRUZ, dentro del proceso Reconocimiento de Sociedad Patrimonial de Radicado N.º 180943184001-2016-00012-01, que conoce el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, en su condición de magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, argumentando la quejosa que han transcurrido cinco años sin que se hubiera proferido sentencia de segunda instancia, hecho que la ha perjudicado pues de dicha decisión depende el reconocimiento de una pensión de sustitución.

**ii) COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia*

*se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **iii) TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 1 de marzo de 2022 y mediante auto de fecha 3 de marzo se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite que dicho despacho ha surtido en el proceso objeto de la queja como quiera que han transcurrido según la quejosa cinco años sin decisión de fondo y a cargo del magistrado objeto del trámite de vigilancia desde el 06 de febrero de 2018 cuando le fue reasignado.

Según constancia secretarial del 10 de marzo del año en curso, venció en silencio el término concedido al Magistrado Ponente del proceso objeto del asunto, para que se pronunciara sobre el motivo de la Vigilancia Judicial Administrativa, razones por las cuales se continuo procedimiento vigilancia decretándose la apertura con auto **CSJCAQAVJ22-45 del 15 de marzo de 2022**, así mismo se le insistió en pronunciamiento en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, con el fin de determinar si se ha incurrido en dilación injustificada en el trámite del proceso **RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO N.º 180943184001-2016-00012-01**, pues ha transcurrido un lapso de 5 años para adoptar decisión en la instancia, pues revisado el proceso en la consulta de actuaciones en el programa de gestión Siglo XXI, se observó un registro de proyecto fallo (ver actuación 24 de noviembre de 2017), que el expediente paso al conocimiento del Magistrado Dr. Mario García Ibatá, en aplicación de la figura de perdida de competencia del artículo 121 CGP, desde el 6 de febrero de 2018, (4 años), registrándose el último impulso el 19 de junio de 2019.

2019-06-19	Auto decide recurso		2019-06-19
2018-03-15	Agregar Memorial	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO FIRMADO POR LA ABOGADA, ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, SOLICITANDO LA NULIDAD DEL PROCESO, JUNTO CON LOS ANEXOS, PARA UN TOTAL DE 85 FOLIOS. SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTRAN AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARIO GARCÍA IBATÁ.	2018-03-15
2018-02-22	Remitido a otro despacho	VENCIDO EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE <u>TRASLADO DE</u> QUE DISPONIA LA PARTE DEMANDANTE. LAS DILIGENCIAS PASAN A DESPACHO DEL MAGISTRADO MARIO GARCÍA IBATÁ, - ART. 332 CGP.	2018-02-22
2018-02-16	Traslado Art. 110 CGP	VENCIDO EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR LA ABOGADA, MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA, CAROLINA FERNÁNDEZ PARRA, A PARTIR DE HOY, EL ESCRITO DEL	2018-02-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		RECURSO DE SÚPLICA, SE MANTENDRÁ EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA (ART. 332 DEL C.G.P.)			
2018-02-14	Agregar Memorial	Recurso de <u>Súplica solicitao</u> por la Apoderada demandada / OAFILA47504			2018-02-14
2018-02-06	Auto envía expediente	6/02/2018-AUTO QUE RESUELVE: PRIMERO-ENVIA AL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 121 DEL CGP, SEGUNDO- INFORMAR POR ITNERMEDIO DE LA SECRETAIRA DEL TRIBUNAL AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA DLE CAQUETA LO DECIDIDO, PREVIA LA ANOTACION PERTINENTE, TERCERO- ORDENAR QUE POR LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACION SE EXPEDIDA LA COPIA A COSTA DE LAS PARTES INTERESADAS, CUARTO- RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA			2018-02-06

En atención al requerimiento de apertura con oficio se pronunció en los siguientes términos, los cuales se transcriben y en los que señala la excesiva carga laboral, la complejidad de un asunto de naturaleza penal que generó una dedicación de tiempo para estudio y fallos de tutela en asuntos similares:

“Atendiendo la comunicación de la referencia y encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa presento a usted las explicaciones por la cuales dentro del proceso identificado con rad. 18094-31-84-001-2016-00012-01 en el cual funge como demandante la señora Mónica Parra Cruz, y como demandado Carolina Hernández Parra, no se ha proferido decisión de fondo. Es de resaltar que el proceso objeto de revisión fue recibido por parte de la secretaria de la Corporación el día 8/02/2017, correspondiéndole al despacho del Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez, quien por auto del 20 de febrero de dicha anualidad dispuso su la admisión del recurso presentado contra la sentencia adiada el 30 de enero de 2017. Mediante providencia del 6 de febrero de 2018, el Magistrado Manuel Antonio Flecha Rodríguez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenó remitirlo al suscrito. Decisión contra la cual se interpuso recurso de súplica por parte de la apoderada judicial de la señora Carolina Fernández Parra, el cual fue desatado por el suscrito, el 19 de junio de 2019, providencia que confirmó en su integridad la decisión proferida el 6 de febrero de 2018.

En torno del trasegar de dicho proceso por este Despacho es de resaltar que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa que ocupa su atención no se ha emitido decisión de fondo, cuya ponencia corresponde al suscrito, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al suscrito y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad. Destáquese además que, conforme a la

revisión minuciosa efectuada por la auxiliar de mi Despacho he reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174 TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304 TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441 PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05 PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0

El día 21 de mayo de 2015 me fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CDs; cinco (5) carpetas de pruebas de la defensa; una (1) carpeta de protección a personas; un (1) anexo original con publicidad política; un (1) cuaderno de pruebas "periódicos"; uno (1) de segunda instancia de la Fiscalía; un (1) cuaderno original de YAN DARLEY BENITEZ ZAPATA; tres (3) cuadernos de la Sala de Casación Penal y un (1) cuaderno del Tribunal Superior; un (1) paquete de diarios, 51 cuadernos originales de la Corte Suprema de Justicia con 93, 307, 313, 316, 304, 358, 138, 274, 234, 145, 232, 304, 342, 45, 300, 300, 317, 308, 301, 249, 302, 300, 309, 317, 236, 301, 289, 77, 186, 279, 301, 300, 303, 298, 296, 63, 300, 302, 300, 292, 304, 325, 297, 300, 305, 296, 278, 135, 165, 300 y 33 folios, además de 120 CDs, con tiempo de grabación y tamaño de disco como se describe: CDs, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado:" relaciona un cuadro en el que evidencia contenido expediente y Cds, que lo componen.

Así mismo, señala *"De los anteriores CDs le informo que dispuse del tiempo necesario para escuchar y transcribir el contenido de los primeros 59, que en total documentan testimonios rendidos ante Justicia y paz por desmovilizados de las AUC durante 272 horas, 32 minutos, trabajo que aunque extenuante debí realizar de manera personal por la trascendencia regional del proceso en el que para su información, está procesado el ex Gobernador del Departamento del Caquetá por la presunta comisión de graves delitos y en el que la Fiscalía General de la Nación había extremado su interés, dada la absolución que le había beneficiado en primera instancia.*

*Como al parecer usted pone en entredicho las razones que le he presentado como causa justificativa de la demora para atender la resolución del recurso planteado, le solicito se sirva practicar una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión. Mediante esta prueba pretendo acreditar la veracidad del informe presentado por el suscrito en torno del rendimiento acreditado y la falacia sobre la que se erige la supuesta falta de oportunidad y eficacia en la atención del asunto por el cual se ejerce esta causa. Con las pruebas solicitadas le pongo de presente la actuación del suscrito dentro del proceso laboral por el que se me cuestiona y en el proceso penal contra Álvaro Pacheco Álvarez.*

*Por último, es menester traer a colocación la sentencia con radicación No. 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra este Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, en la cual la Corte puntualizó: "Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial". (...)*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley". (Negrillas del texto original). En el caso bajo examen, la Sala avizora que, si bien existe una mora superior a cuatro años por parte de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, lo cierto es que esta tardanza es justificada, pues es consecuencia de la alta cantidad de procesos que cursan en dicho despacho, como lo relató detalladamente dentro de su respuesta a la presente acción constitucional."(Subrayado y Negrillas propias). En demostración de lo dicho me permito remitir copia de la sentencia de tutela No. 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia"*

#### **iv) CONSIDERACIONES**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica

cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Lo funcionarios deben observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principio que conlleva a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **v) DEL CASO PARTICULAR**

### **1. Problema jurídico**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite dentro del proceso de Reconocimiento De Sociedad Patrimonial De Hecho N.º 180943184001-2016-00012-01 y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

En este orden, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la dilación observada, es necesario hacer un análisis integral del proceso, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, mirándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa la demanda a la Corporación en segunda instancia, con el fin de determinar si el Magistrado no pudo dictar la sentencia por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, los intereses que se debaten o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo al funcionario o que, por su volumen, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso.

### **2. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora MONICA PARRA CRUZ, en su condición de demandante, quien solicitó vigilancia judicial administrativa al Proceso Civil de **Reconocimiento De Sociedad Patrimonial De Hecho N.º 180943184001-2016-00012-01**, Demandado: SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ PARRA Y OTRO ,a cargo del despacho del Doctor Mario García Ibatá, con el fin de determinar si se ha incurrido en dilación injustificada en el trámite del proceso objeto de la vigilancia, pues se determinó que ha trascurrido un lapso de cinco años para adoptar decisión en la instancia, pues efectuada la consulta de actuaciones en el programa de gestión Siglo XXI, se observó un registro de proyecto fallo del 24 de noviembre de 2017, que el expediente paso al conocimiento del Magistrado Dr Mario García Ibatá, en aplicación de la figura de pérdida de competencia del artículo 121 CGP, desde el 6 de febrero de 2018, (4 años), registrándose el último impulso el 19 de junio de 2019.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, según lo informado por el mismo, en virtud del auto de apertura, pues se resalta, que dentro del

término concedido para explicaciones y ejercer derecho contradicción y desvirtuar la mora observada, el Magistrado guardo silencio.

Verificado el expediente administrativo, y conforme lo manifestado por el doctor García Ibatà en las explicaciones ofrecidas en respuesta al requerimiento de apertura, es evidente que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial, ha excedido los términos establecidos para la resolución del proceso, pues el conocimiento del expediente por el despacho del magistrado vigilado data del 6 de febrero de 2018, con ocasión de haberse superado el termino para dictar sentencia conforme la figura establecida en el artículo 121 CGP, debe precisarse que se determinó que este asunto fue sometido de oficio por el Consejo Seccional al trámite de vigilancia administrativa, respecto de quien en su momento tenía el conocimiento del asunto, Dr. Manuel Flechas, por haber operado pérdida competencia, en la que el Magistrado sustanciador de la época de esta Corporación, dispuso compulsar a la Comisión de Disciplina Judicial del conocimiento de las actuaciones por la dilación establecida, para que se verificara en el ámbito de lo disciplinario las posibles conductas omisivas por parte de los integrantes de la Sala de Decisión de la cual hacia parte el hoy vigilado, por cuanto se acredita registro de proyecto como se evidencia en el registro de actuaciones y del contenido del acto administrativo Resolución CSJAQR 18-44 del 5 abril de 2018.



Resolución Hoja No. 8

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación exhortará al funcionario para que implemente un plan de trabajo que le permita ir evacuando los procesos a su cargo, a fin de garantizarle a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de los plazos razonables.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Ordenar el archivo de estas diligencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2º.** Exhortar al doctor Manuel Antonio Flechas Rodriguez, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que implemente un plan de trabajo que le permita ir evacuando los procesos a su cargo, a fin de garantizarle a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de los plazos razonables.

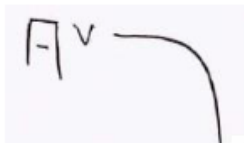
**ARTICULO 3º.** Compulsar copias del presente expediente administrativo ante La Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si a bien lo consideran adelanten investigación disciplinaria en contra de los doctores DIELA H. ORTEGA CASTRO y MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrados del Tribunal Superior de Florencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO 4º.** Notifíquese de esta decisión al doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia.

**ARTICULO 5º.** Esta resolución rige a partir de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.

Esta Resolución fue aprobada en sesión de sala efectuada el día 4 de abril de 2010

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE**  
PRESIDENTE

CSJCAQ/GDSA

Así mismo es preciso señalar que dentro de las explicaciones de la funcionario vigilado, se evidenció que, tras el ingreso al despacho del proceso sub examine, por perdida de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

competencia, solamente se ha proferido una providencia calendada del 19 de junio de 2019, mediante la cual se confirma lo decidido en providencia del anterior ponente respecto efectos de la pérdida de competencia y luego de ello no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo, seguidamente se presenta consulta del proceso en página web de la Rama Judicial.

Precisado lo anterior sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrada Vigilada, presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: “Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

*La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad*

*del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe verificar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

El asunto objeto de estudio corresponde a un proceso declarativo regulado en la Ley 54 de 1990, que conlleva al reconocimiento del statu de la unión marital, y en consecuencia al reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos de reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos y es así que la quejosa invoca la queja en razón a que de la firmeza de la decisión de primera instancia depende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional que le garantice su adecuada subsistencia.

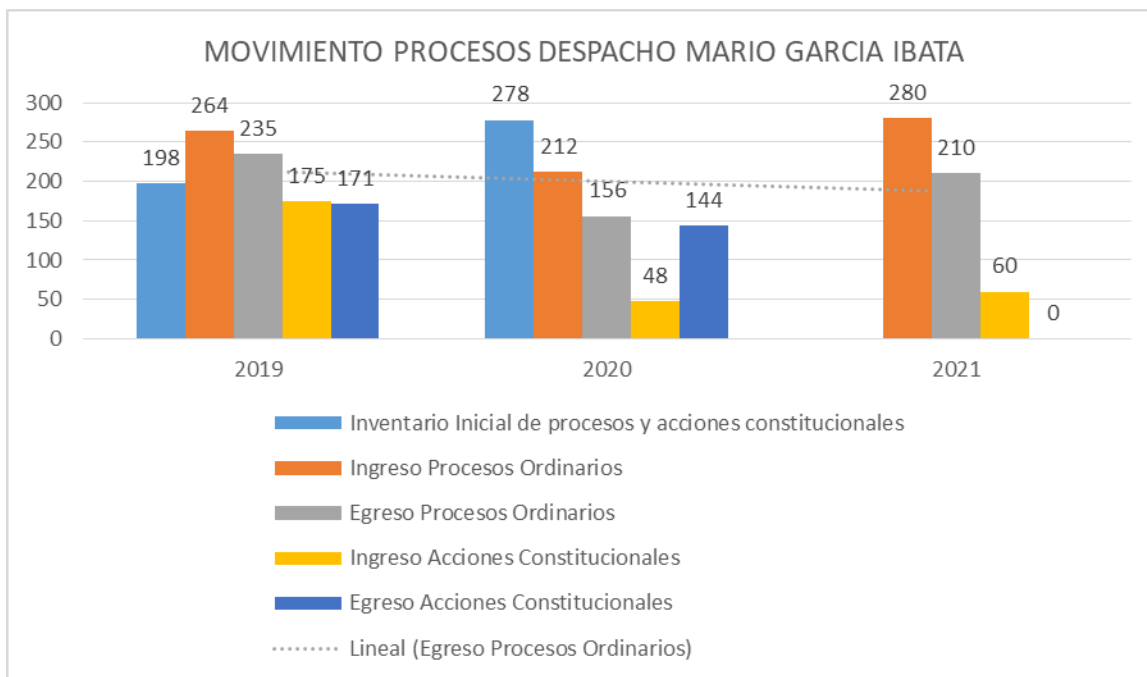
Precisado lo anterior frente al volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia que representa el magistrado vigilado, se tiene que el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2014 a 2020, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Procesos Ordinarios	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	235	175	171
2020	278	212	156	4 *Promedio mensual	12 *Promedio mensual
2021	323	280	210	5 *Promedio mensual	0

Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295<sup>2</sup> procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 ( EN CURSO )	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, para el año 2018, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, ha presentado un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación

<sup>2</sup> Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Para reforzar el argumento señalado se trae a colación el movimiento estadístico del año inmediatamente anterior:

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

**Información extraída FTP reporte -UDAE**

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE															
JURISDICCIÓN: ORDINARIA															
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS															
DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO															
Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros reingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otras ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Justicia y Paz Conocimiento, vi) Reingresos por competencia tutela. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remitidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desistidos, iv) Autos desistimiento, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición tierras, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otras salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y															
										PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0	
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0	
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAVERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0	
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0	
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0	
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0	

\*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela que en promedio en el mes corresponden a 17 egresos.

Evidenciándose en consecuencia, como se señaló en antecedencia, los índices de evacuación no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019, por lo que se reitera el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, destacando que consultada la Información extraída FTP reporte – UDAE del reporte se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, con un total de 210 egresos efectivos y un promedio mensual de 18 egresos efectivos, evidenciando únicamente egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado en cita, evacuó 210 procesos, arribándose a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%, razones por las que se exhortará al doctor García Ibatà, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como director del despacho un plan de evacuación en lapso de tiempo razonable de los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia, pues es menester acotar Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

De otra parte, frente a la manifestación del funcionario vigilado que refiere el ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, el cual posee un volumen considerable de carpetas y CD's, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de más de 2 años para resolver el recurso de apelación, debido a que si bien es cierto el proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015 y que efectivamente reviste un estudio minucioso, esto no es asidero para la dilación observada y más aún que se invoque 7 años después tal situación y no se aporta prueba alguna en la que se hubiese agotado el procedimiento ante el superior funcional e informado al Consejo Seccional, sobre petición de complejidad, conforme lo señalado en los acuerdos que reglamentarios de calificación de servicios, frente al proceso que alega era de complejidad excepcional, que requirió en su momento de especial dedicación, no se arrima el concepto sobre dicho aspecto. Adicionalmente, se resalta que el proceso al que hace referencia ingresó al Despacho en el año 2015 y el proceso del asunto ingresó por pérdida de competencia en el año 2018.

Conforme lo anotado no es conducente la solicitud del doctor GARCIA IBATA, en la que requiere realizar la práctica de una "DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL", pues la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo para verificar y la medición de la carga laboral se identifica con los estándares de rendimiento que se establecen de los datos estadísticos reportados por el funcionario en los tiempos establecidos por lo que el objeto de la petición se resuelve con la prueba idónea como lo es se reitera el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2019 a 2021, donde se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de los años y en la falta de constancia del Superior sobre la calificación del proceso como de complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la Sentencia, traída a colación por el señor Magistrado, con radicado N.º 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, permite determinar que los casos tratados no se ajustan a los evidenciado y argumentos facticos en el proceso objeto de la presente vigilancia.

La sentencia trata de un proceso penal con una mora de 4 años, el presente proceso Declarativo cuenta con una mora judicial superior, en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, opero la pérdida de competencia y se materializo el cambio de ponente, insistiendo que el funcionario hacia parte de la Sala de decisión en la anterior ocasión.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el funcionario judicial vigilado, habida cuenta que no se acreditó un ingreso mayor respecto de sus homólogos y superior a la carga promedio establecida para estos despachos, por el contrario se evidencia un bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos y en los procesos de naturaleza ordinaria, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio por no haberse acreditado esta situación.

Concluyendo este Consejo Seccional que, durante los últimos años en los que el Magistrado ha tenido el conocimiento del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, que dicha Corporación y más exactamente el Despacho que dirige el funcionario cuestionado, debe encajar dentro de los niveles de respuesta establecidos por los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021, en los cuales se regula la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, dejando sin sustento razonable el argumento esbozado por el funcionario vigilado, respecto de la carga laboral que presenta, sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado es razonable, pues la carga no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos, arriba citados.

Ahora bien, se debe relatar que no se acredita una alta complejidad en el asunto objeto de la vigilancia pues es de indicar que los casos objetos de conocimiento en segunda instancia siempre ameritan un estudio juicioso del caso y la carga laboral no puede convertirse en fundamento para que opere el transcurrir del tiempo sin que exista una decisión definitiva, que no existen circunstancias que justifiquen la demora presentada y en este específico caso no se encuentra razonablemente justificada la inactividad del servidor judicial.

Así mismo como ya se anunció, estima esta instancia administrativa, que la complejidad de un proceso o el argumento de una alta carga no puede convertirse en una justificación para dilatar en el tiempo el ejercicio de la labor legalmente encomendada y dejar transcurrir el tiempo sin que exista una decisión definitiva, más cuando no existía actuación de parte que debiera surtir, situación que conllevó a que a la fecha hayan transcurrido más de 4 años en conocimiento del actual magistrado ponente sin que se haya decidido de fondo el mismo, pesar de haberse presentado la figura de la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, estimando que no existen circunstancias que justifiquen la demora presentada y se ha superado tiempo; aun cuando no se encuentra razonablemente justificada la inactividad del servidor judicial favorecer los **principios de la inmediatez, concentración y celeridad.**

### **3. Conclusión**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron y desconoció **el plazo razonable de los términos judiciales** que tenía el funcionario para pronunciarse de fondo en el proceso, pues ha transcurrido

aproximadamente 4 años , sin que el magistrado ponente emitiera decisión de fondo en el asunto, a pesar de haber operado la figura de Perdida de competencia, que conforme informe y consulta sistema se trata de un proceso Declarativo Civil de **Reconocimiento De Sociedad Patrimonial De Hecho el cual fue favorable a la quejosa y quien en la queja insiste en la necesidad de decisión de fondo de la segunda instancia, para poder solicitar el reconocimiento de una pensión de sustitución**, ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iii) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Resolviéndose de esta manera el problema jurídico planteado, pues se determinó que el doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no presentó explicaciones , ni argumentos que permitan justificar la mora evidenciada en el trámite proceso Civil de **Reconocimiento De Sociedad Patrimonial De Hecho** objeto de la vigilancia, actuaciones que desconocen los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, del deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo que al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera esta Sala que en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término desproporcionado en un procesos declarativo de segunda instancia y conforme a la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y se dispondrá la anotación por vigilancia judicial, así mismo se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de que haga parte de las diligencias que se enviaron en precedencia por este Consejo Seccional por la pérdida de competencia avizorada y determinen si el actuar u omisión del doctor MARIO GARCIA dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala de fecha 24 de marzo de 2022,

**vi) RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que la actuación del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no presentó explicaciones, ni argumentos que permitan justificar la mora evidenciada en el trámite del proceso, Proceso Civil de **Reconocimiento De Sociedad Patrimonial De Hecho N.º 180943184001-2016-00012-01**, Demandado: SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ PARRA Y OTRO, su actuación ha sido inoportuna e ineficaz, en consecuencia se ordena anotación por vigilancia judicial administrativa, así mismo se exhorta al funcionario para que adopte correctivos



tendientes a normalizar la situación que dio origen al presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor García Ibata, dentro del trámite del asunto objeto de la vigilancia, merece o no reproche disciplinario, advirtiendo que este asunto ya había sido puesto en conocimiento en virtud de la figura de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 CGP, anéxese la constancia pertinente.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

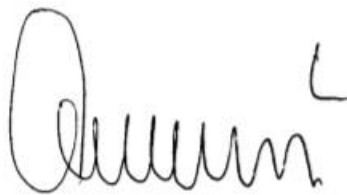
**ARTICULO CUARTO:** Por Presidencia de la Corporación a través del Escribiente del Consejo Seccional, notificar esta decisión al servidor judicial interesado en las resultas de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme esta resolución, Por Presidencia de la Corporación a través del Escribiente del Consejo Seccional, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia de la H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **24 marzo de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ/ MP. CLRA /MFGA

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f23f1c2d83e73973b7fda7dc17391afe9b3d5e026525e37131741c0517ceb**

Documento generado en 01/04/2022 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**